



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 005117-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03952-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **YAIR MARTÍN JOSÉ PEÑA JAUREGUI**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03952-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 10 de setiembre de 2024, interpuesto por **YAIR MARTÍN JOSÉ PEÑA JAUREGUI** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Orden N° 88042472 de fecha 13 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(...) DOCUMENTO NORMATIVO INTERNO (DIRECTIVA, PROCEDIMIENTO, LINEAMIENTOS U OTRO/S) QUE PROCEDIMENTE LOS ALCANCES DE LO REGULADO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 86 DEL TUO DEL CODIGO TRIBUTARIO”.

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole lo siguiente:

“(...)

Me dirijo a usted, en atención a la solicitud de la referencia mediante la cual, a través de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita *“documento normativo interno (directiva, procedimiento, lineamientos u otros que procedimente los alcances de lo regulado en el segundo párrafo del artículo 86° del TUO del Código Tributario”*.

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 86° del Código Tributario señala:

“Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia. Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias”.

En ese sentido, entendemos que el documento de gestión requerido por usted es el Reglamento Interno de Trabajo - RIT, por cuanto en el mismo se establecen los lineamientos que regulan la relación laboral entre la SUNAT y sus trabajadores (derechos, deberes, obligaciones, entre otros).

Por tanto, se adjunta en formato pdf (copia simple) del mencionado documento en la línea precedente.

(...)”.

Con fecha 10 de setiembre de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024, conforme a los siguientes argumentos:

“I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Interpongo recurso administrativo de apelación contra la respuesta otorgada por la SUNAT referente a la solicitud de acceso a la información pública emitida por el suscrito, al haber entregado la entidad al administrado, información inexacta según lo provisto en el numeral 59.5 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El acto administrativo se impugna por lo siguiente fundamentos expuestos:

1. Con fecha 13 de agosto de 2024 se solicitó a través del formulario virtual 5030 Formulario de Solicitud de acceso a la Información Pública de la SUNAT, el documento normativo interno (directiva, procedimiento, lineamientos u otro/s) que procedimente los alcances de lo regulado en el segundo párrafo del art. 86° del Código Tributario. El sistema de SUNAT generó la solicitud N° 88042472.

Cabe precisar que, el segundo párrafo del art. 86° del Código Tributario dispone:

“Artículo 86°.- PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

(...)

Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias”.

2. Siendo que, de acuerdo a lo indicado en el numeral precedente una prohibición a los funcionarios y servidores de la SUNAT es brindar asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias, y, al ser tan amplio el referido término, en consecuencia se desconoce los alcances de ese extremo de la ley (Código Tributario) o su reglamentación o procedimiento, así como, se desconoce qué entiende la SUNAT por el término “asesoría” para los efectos de la indicada prohibición y asimismo toda interacción del administrado con la SUNAT se realiza en el marco de aplicación de normas tributarias (incluida aquella que realizan los servidores de SUNAT en sus Centros de Atención al ciudadano), por lo que se solicitó el documento normativo interno específico que procedimente los alcances de lo regulado en el citado segundo párrafo del art.86 del Código Tributario.

Sin embargo, con fecha 19 de agosto del 2024, la respuesta de la SUNAT fue en principio citar todo el artículo 86 del Código Tributario, cuando no se consultó por todo el artículo 86, sino expresamente por el segundo párrafo del indicado artículo.

Posteriormente, señaló en su respuesta “entendemos que el documento de gestión requerido por el administrado es el Reglamento Interno de Trabajo”, cuando lo solicitado expresamente fue el documento normativo que procedimente los alcances del segundo párrafo del art. 86 del Código Tributario.

Asimismo, a efectos de no indicar la entidad “entendemos que”, en caso ésta hubiera tenido alguna duda o precisión sobre la solicitud de información, se hubieran comunicado con el suscrito al correo electrónico consignado, tal como lo dispone el numeral 16.1 del Reglamento de la LTAIP; sin embargo, ello no sucedió.

3. Siendo que, la SUNAT adjuntó como respuesta el Reglamento Interno de Trabajo - RIT de la SUNAT, pero en este documento no se encuentra procedimentado los alcances de lo regulado en el segundo párrafo del art. 86° del Código Tributario; constituyéndose el RIT para este fin, en información inexacta a la referida solicitud de información.
(...).”

Mediante Resolución 004349-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000088-2024-SUNAT/8A4200, recibido por esta instancia el 22 de octubre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo solicitado, comunicando que: “(...) de la evaluación realizada a la referida solicitud, se optó por proporcionar al administrado, el Reglamento Interno de Trabajo – RIT de la SUNAT, dado que, dicho documento contiene los lineamientos, derecho y obligaciones que regulan la relación laboral entre la SUNAT y sus trabajadores y es el documento de gestión donde puede encontrar la regulación de los diferentes supuestos que prevé el segundo párrafo del artículo 86° del Código Tributario. Finalmente, debemos precisar, que el administrado no remitió a la entidad ningún cuestionamiento u objeción a la información proporcionada”.

A través del Escrito N° 01, recibido con fecha 24 de octubre de 2024, la entidad se apersonó y delegó representación en el trámite del presente caso. Asimismo, con Escrito

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 14680-2024-JUS/TTAIP el 15 de octubre de 2024; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

N° 02, recibido con fecha 24 de octubre de 2024, formuló sus descargos, conforme a los siguientes argumentos:

“II. FORMULA DESCARGOS

Con fecha 13 de agosto de 2024, el ciudadano YAIR MARTÍN JOSÉ PEÑA JAUREGUI presentó el Formulario N° 5030 - Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue signada con el Número de Orden N° 88042472.

Mediante el citado Formulario N° 5030, el apelante solicitó lo siguiente: “MEDIANTE EL PRESENTE SE SOLICITA DOCUMENTO NORMATIVO INTERNO (DIRECTIVA, PROCEDIMIENTO, LINEAMIENTOS U OTRO/S) QUE PROCEDIMENTE LOS ALCANCES DE LO REGULADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 86 DEL TUO DEL CODIGO TRIBUTARIO.”.

Es así que la Administración Tributaria observó que la solicitud del apelante resultaba bastante general pues no señala un caso concreto, más aun considerando que el artículo 86° del Código Tributario regula lo siguiente:

“Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia. Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias”.

Por ello, con fecha 19 de agosto de 2024 la solicitud de acceso a la información pública fue atendida considerando los términos en los que presentó su pedido el señor YAIR MARTIN JOSE PEÑA JAUREGUI mediante correo electrónico YAIR23PJ@GMAIL.COM (...)

En ese sentido, de la evaluación realizada a la referida solicitud, la Administración optó por proporcionar al administrado, el Reglamento Interno de Trabajo – RIT de la SUNAT, dado que, dicho documento contiene los lineamientos, derecho y obligaciones que regulan la relación laboral entre la SUNAT y sus trabajadores y es el documento de gestión donde puede encontrar la regulación de los diferentes supuestos que prevé el segundo párrafo del artículo 86° del Código Tributario. Finalmente, debemos precisar, que el administrado no remitió a la entidad ningún cuestionamiento u objeción a la información proporcionada. Por último, es importante indicar que mediante OFICIO N° 000088-2024-SUNAT/8A4200 de fecha 22 de octubre de 2024 la Administración Tributaria cumple con lo requerido por el Tribunal, presentando el expediente administrativo.

III. POR TANTO

*Sírvase usted, señor Secretario Técnico, tener por formulados nuestros descargos, y en mérito a los argumentos expuestos, en su debida oportunidad, vuestro Honorable Colegiado declare el recurso de apelación presentado **IMPROCEDENTE** y/o **INFUNDADO** en todos sus extremos. (...).”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en:

“(…) DOCUMENTO NORMATIVO INTERNO (DIRECTIVA, PROCEDIMIENTO, LINEAMIENTOS U OTRO/S) QUE PROCEDIMENTE LOS ALCANCES DE LO REGULADO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 86 DEL TUO DEL CODIGO TRIBUTARIO” (Subrayado agregado).

Ante dicho requerimiento, mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024, otorgó copia simple del Reglamento Interno de Trabajo - RIT, señalando que en dicho documento *“(…) se establecen los lineamientos que regulan la relación laboral entre la SUNAT y sus trabajadores (derechos, deberes, obligaciones, entre otros)”*. Asimismo, a través de la formulación de descargos, la entidad ha ratificado su posición respecto a la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega del citado Reglamento, agregando que, en dicho *“(…) documento de gestión (...) puede encontrar la regulación de los diferentes supuestos que prevé el segundo párrafo del artículo 86° del Código Tributario. Finalmente, debemos precisar, que el administrado no remitió a la entidad ningún cuestionamiento u objeción a la información proporcionada”* (Subrayado agregado).

Sobre el particular, cabe señalar que la entidad mediante el OFICIO N.° 000088-2024-SUNAT/8A4200, sostiene que el requerimiento del recurrente:

“(...) resulta bastante general pues no señala un caso concreto, más aún considerando que el artículo 86° del Código Tributario regula lo siguiente: “Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia. Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias”. (Subrayado agregado)

En relación al carácter general del requerimiento, cabe señalar que no consta en autos copia de alguna comunicación remitida por la entidad al recurrente, respecto al incumplimiento de la *“expresión concreta y precisa del pedido de información”*, conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³; en consecuencia, si bien la entidad aduce que la solicitud era genérica, lo cierto es que formalmente no ha efectuado observaciones, lo cual evidencia que ha tenido comprensión de los alcances de lo solicitado.

No obstante ello, esta instancia debe señalar que conforme a los términos de la solicitud, la pretensión del recurrente se encuentra delimitada a acceder a aquella documentación *“QUE PROCEDIMIENTO LOS ALCANCES DE LO REGULADO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 86 DEL TUO DEL CODIGO TRIBUTARIO”*; específicamente a la disposición que señala que *“(...) están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias”*; por lo que el requerimiento del recurrente resulta claro y preciso.

Ahora bien, de la revisión de la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024, la entidad señala que bajo su comprensión la información requerida corresponde al Reglamento Interno de Trabajo, habida cuenta que en dicho documento se establecen los lineamientos que regulan la relación laboral entre la SUNAT y sus trabajadores (derechos, deberes, obligaciones, entre otros); asimismo, a través de sus descargos ha mencionado que *“(...) dicho documento contiene los lineamientos, derecho y obligaciones que regulan la relación laboral entre la SUNAT y sus trabajadores y es el documento de gestión donde puede encontrar la regulación de los diferentes supuestos que prevé el segundo párrafo del artículo 86° del Código Tributario”* (Subrayado agregado).

En relación a los citados argumentos, cabe señalar que el artículo 2 del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, dispone que dicho documento *“(...) contiene las normas destinadas a determinar las condiciones a las que deben sujetarse la SUNAT y sus trabajadores en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden dentro de la relación de trabajo, independientemente del régimen laboral al que los trabajadores pertenezcan”*; esto es, el emisión del citado documento no tiene por finalidad desarrollar los alcances del segundo párrafo del artículo 86 del Código Tributario; sino reglamentar derechos y obligaciones de la entidad en su calidad de empleador y sus trabajadores.

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, si bien la entidad sostiene que dicho documento contiene diferentes supuestos que prevé el segundo párrafo del artículo 86 del Código Tributario; a través de sus descargos, no ha indicado qué artículos contemplan dicha afirmación, siendo desproporcionado que se le exija al solicitante la identificación de dichos supuestos, debiéndose advertir que lo requerido no se circunscribe solo a los supuestos de incumplimiento del citado dispositivo.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, en el caso de autos la entidad atendió la solicitud de información en forma incongruente, en la medida que entregó el Reglamento Interno de Trabajo, el cual no contiene la regulación procedimental del según párrafo del artículo 86 del Código Tributario, conforme se señala en su artículo 2.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente; o, en caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”*. (subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YAIR MARTÍN JOSÉ PEÑA JAUREGUI** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que entregue la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con Orden N° 88042472 de fecha 13 de agosto de 2024; o, en caso contrario, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YAIR MARTÍN JOSÉ PEÑA JAUREGUI** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*